

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

**COMUNICADO No. 39**  
Octubre 15 y 16 de 2014

**LA CORTE CONSTITUCIONAL SE INHIBIÓ DE EMITIR UN FALLO DE FONDO ALCONSTATAR LA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, POR NO EXISTIR EXPLICACIÓN SUFICIENTE SOBRE LA FORMA COMO LA NORMA ACUSADA VULNERA LOS PRECEPTOS SUPERIORES QUE SE INVOCARON COMO VIOLADOS**

**II. EXPEDIENTE D-10.161 - SENTENCIA C-756/14 (Octubre 15)**  
**M. P. Jorge Iván Palacio Palacio**

## 1. Norma demandada

### **LEY 906 DE 2004**

(julio 12)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

**ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

## 2. Decisión

**Declararse INHIBIDA** para decidir sobre la constitucionalidad del artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En este caso la Corte debía determinar si la regla establecida en el artículo demandado es contraria a los artículos 29 y 31 de la Constitución al no garantizar de manera adecuada el principio de doble instancia, la imparcialidad del juez que adopta estas decisiones, y la regla según la cual quien resuelva un recurso de apelación debe ser un juez de superior categoría y experiencia que aquel que adoptó la primera decisión.

Sin embargo, al examinar la demanda, la Sala encontró que el cargo formulado no cumplía los requisitos necesarios para dar lugar a una decisión de fondo sobre el

tema planteado, por cuanto el actor no explicó de manera precisa por qué el contenido de esta norma vulneraría los preceptos constitucionales antes señalados, por lo cual, según se concluyó, su demanda no cumple a cabalidad los requisitos de especificidad, pertinencia y suficiencia. En tales circunstancias, la Sala decidió inhibirse de decidir sobre lo planteado.

#### **4. Salvamento de voto**

El Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva se apartó de la anterior decisión al considerar que la Corte ha debido pronunciarse de fondo en el presente caso, teniendo en cuenta que la demanda estudiada sí satisfacía los mínimos necesarios, y alcanzaba a generar una duda razonable sobre la exequibilidad de la norma, lo que justificaba que la Sala entrara a tomar una decisión de fondo sobre lo planteado.

Como razones adicionales de su desacuerdo señaló que: i) en el presente caso se trataba de una demanda de carácter institucional, presentada por el Defensor del Pueblo, en su calidad de promotor de los derechos fundamentales; ii) es la cuarta vez que la Corte se inhibe de adoptar una decisión de fondo sobre este mismo tema; iii) la Corte no podía tomar como precedentes las anteriores decisiones inhibitorias como en este caso se hizo, pues ello parece sugerir una semejanza entre esta situación y la presencia de cosa juzgada constitucional, la que solo resulta de sentencias que contienen una decisión de fondo.

**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

Presidente